IEPC/CG-A/015/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL C. JESÚS FRANCISCO RUÍZ SALGADO, RESPECTO A LA POSIBILIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS AFRODESCENDIENTES EN EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL

G L O S A R I O

Consejo General: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Convenio 169 (OIT)): Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DOF: Diario Oficial de la Federación.

IEPC: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Instituto: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEECH: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

OPL: Organismo Público Local.

PELE 2024: Proceso Electoral Local Extraordinario 2024.

PELO 2024: Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Reglamento de Sesiones: Reglamento de sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/119/2023.

Reglamento Interior: Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Reglamento de registro de candidaturas: Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven.

TEECH: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

I. **Reforma Político-Electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

II. **Expedición de la LGPP.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la LGPP.

III. **Expedición de la LGIPE.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la LGIPE, en donde se establecen las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales.

IV. **Aprobación del Reglamento de Elecciones.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, aprobó mediante acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de septiembre de dos mil dieciséis.

V. **Designación de Consejeras y Consejero Electorales.** El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG94/2019, por el cual se designa, entre otros, a las CC. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León y al C. Edmundo Henríquez Arellano, como Consejeras y Consejero Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; quienes el uno de junio de ese mismo año, en sesión solemne del Consejo General, rindieron la protesta de ley correspondiente.

VI. **Decreto de reformas y adiciones a leyes**.

- El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- El cuatro de mayo de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 101, Tomo III, los siguientes Decretos; 217, por el que el Congreso del Estado, reformó el párrafo segundo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 219, por el que el Congreso del Estado, reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.
- El veinticuatro de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 110, Tomo III, el Decreto número 234, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Chiapas emitió el Decreto 005, publicado mediante Periódico Oficial número 191, Tomo III, por el que dicho órgano legislativo reformó el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Estado 305, el Decreto 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2022 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020 en materia electoral.

VII. **Designación de Consejerías Electorales.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG349/2022, designó a las CC. Teresa de Jesús Alfonso Medina, Helena Margarita Jiménez Martínez y Gloria Esther Mendoza Ledesma, como Consejeras Electorales del Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años; mismas que en sesión solemne del Consejo General celebrada el uno de junio de ese mismo año, rindieron la protesta de ley correspondiente.

VIII. **Recepción de solicitud de acciones afirmativas a favor de personas afrodescendientes.** El trece de diciembre de dos mil veintidós, el C. Freddi Delvis Castillo Velázquez, presentó solicitud de implementación de acciones afirmativas en favor de personas afrodescendientes, así como de las reglas para acreditar la autoadscripción a dicho grupo.

IX. **Respuesta a consulta de solicitud de acciones afirmativas en favor de personas afromexicanas.** El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo IEPC/CGA/007/2023, por el que se da respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano Freddi Delvis Castillo Velázquez.

X. **Solicitud de información al INEGI.** El tres de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas remitió el oficio IEPC.SE.DEAP.092.2023, por el que solicitó al INEGI, los últimos datos censales relacionados con la población total en la entidad, los datos a nivel municipal de la población

indígena, afromexicana, personas con discapacidad, residente en el extranjero, juventudes, población de la diversidad sexual, a fin de poder implementar acciones afirmativas en favor de diversos sectores de la población, sobre todo aquellos históricamente desfavorecidos.

XI. **Oficio del INEGI de remisión de datos estadísticos en el estado de Chiapas.** El diez de marzo de dos mil veintitrés, el Coordinador estatal en Chiapas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, remitió oficio 1316.7./112/2023, por el que en atención al oficio IEPC.SE.DEAP.132.2023, hizo de conocimientos de esta autoridad los datos censales relacionados con diversos grupos de población: personas con discapacidad; diversidad sexual; personas afromexicanas; indígenas; población por sexo, haciendo la precisión que dicha información también se localiza para consulta y descarga en el sitio del INEGI en internet (www.inegi.org.mx), a través de las siguientes rutas: https://inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/, https://inegi.org.mx/programas/endiseg/2021/

XII. **Modificaciones al Reglamento Interior.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/118/2023, por el que a propuesta de la Junta General Ejecutiva se aprueban las modificaciones al Reglamento Interior del Instituto, derivado de la Emisión de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante decreto 239 publicado el 22 de septiembre de 2023.

XIII. **Aprobación del Reglamento de Sesiones.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/119/2023, por el que aprueba el Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones de este Organismo Electoral.

XIV. **Aprobación del Reglamento de registro de candidaturas para el PELO 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, por el que, aprobó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven.

XV. **Inicio del PELO 2024**. El siete de enero de dos mil veinticuatro, en Sesión Especial del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, el cual fue publicado en el Periódico Oficial No. 326 de 17 de enero de 2024.

XVI. **Modificación del Reglamento de registro de candidaturas para el PELO 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/133/2024, por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la sala regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-159/2024, se modifica el reglamento, que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven.

XVII. **Aprobación de los registros de candidaturas para el PELO.** El catorce de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso electoral local ordinario 2024.

XVIII. **Resolución de candidaturas a miembros de ayuntamiento por sustituciones en el PELO 2024.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/197/2024, por el que se da cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los expedientes TEECH/JDC/166/2024 y su acumulado TEECH/RAP/069/2024, TEECH/RAP/065/2024 Y TEECH/JDC/158/2024; y se resuelven solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de miembros de ayuntamiento, derivado de sustituciones por renuncia, para el proceso electoral local ordinario 2024.

XIX. **Celebración de la Jornada Electoral Local del PELO 2024.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se desarrolló la Jornada Electoral Local Ordinaria, de las elecciones de Gubernatura, diputaciones locales e integrantes de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas.

XX. **Inicio del PELE 2024.** El trece de julio de dos mil veinticuatro, en sesión especial del Consejo General, se dio inicio al Proceso Electoral Local Extraordinario, en términos del Decreto 356 emitido por el H. Congreso del Estado de Chiapas.

XXI. **Jornada Electoral del PELE 2024**. El veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Jornada electoral del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024.

XXII. **Declaratoria de conclusión de PELO y PELE 2024.** El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/282/2024, por el que, al haberse agotado las etapas correspondientes a los Procesos Electorales Locales, Ordinario y Extraordinario 2024, se emite la declaratoria de conclusión de los mismos.

XXIII. **Se confirma el acuerdo IEPC/CG-A/282/2024**. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, al resolver los expedientes acumulados TEECH/RAP/132/2024 y TEECH/RAP/134/2024, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/282/2024 por el que por el que, al haberse agotado las etapas correspondientes a los Procesos Electorales Locales, Ordinario y Extraordinario 2024, se emite la declaratoria de conclusión de los mismos. Confirmando la Sala Regional Xalapa mediante Resolución SX-JRC-297/2024.

XXIV. **Designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva.** El catorce de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/002/2025, por el que se designa al Mtro. Guillermo Arturo Rojo Martínez, como titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, quien, en esa misma fecha, rindió la protesta correspondiente.

XXV. **Recepción de solicitud de acciones afirmativas a favor de personas afrodescendientes.** El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el C. Jesús Francisco Ruiz Salgado, presentó solicitud de implementación de acciones afirmativas en favor de personas afrodescendientes, así como de las reglas para acreditar la autoadscripción a dicho grupo.

XXVI. **Aprobación del Acuerdo IEPC/CG-A/027/2025.-** El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/027/2025 por el que se da respuesta a la solicitud presentada por un persona ciudadana-, respecto a la posibilidad de implementación de acciones afirmativas en favor de personas afrodescendientes en el próximo proceso electoral local.

XXVII. **Aprobación del Reglamento de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. -** El quince de julio de dos min veinticinco el Consejo General aprobó el Reglamento de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante acuerdo IEPC/CG-A/078/2025.

XXVIII. **Designación de la Consejera Presidenta del IEPC. -** El treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG1162/2025, por el cual designó a la C. Marina Martha López Santiago como Consejera Presidenta del Consejo General del IEPC, por un periodo de siete años; misma que en sesión solemne del Consejo General celebrada el uno de noviembre de ese mismo año, rindió la protesta de Ley correspondiente.

XXIX. **De la integración de las comisiones permanentes del IEPC**. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/109/2025, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Permanentes y Comités, así como la creación de una Comisión Provisional, en él, quedó integrada la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, de la siguiente forma:

Comisión Permanente de Asociaciones Políticas	
C.E. Gloria Esther Mendoza Ledesma	Presidencia
C.E. María Magdalena Vila Domínguez	Integrante
C.E. Edmundo Henríquez Arellano	Integrante

Comisión Permanente de Asociaciones Políticas	
Una Persona Representante de cada Partido Político	Integrante
Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas	Secretaria Técnica

XXX. **Aprobación de las propuestas de reformas a la LIPEECH.** En sesión celebrada treinta de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el Acuerdo IEPC/CG-A/016/2025, aprobó las propuestas de reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, mismas que fueron presentadas al Congreso del Estado el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

XXXI. **De la presentación de la Consulta.** El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis el C. Jesús Francisco Ruiz Salgado, presento escrito, que entre otras consideraciones solicita se implemente acciones afirmativas a favor de personas afromexicanas para el registro de candidaturas a diputaciones locales en el Estado de Chiapas, para el proceso electoral ordinario 2026 – 2027.

Precisados los antecedentes y,

C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De igual manera establece que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2. Que el artículo 2 párrafo V, inciso C, de la CPEUM, reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

3. Que el artículo 8 constitucional establece que las personas funcionarias y empleadas públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho, las y los ciudadanos de la República.

4. Que el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la LGIPE, establece que es derecho del ciudadano "poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

5. Que el artículo 38, fracciones VI y VII de la CPEUM, establecen que, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión; y por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. Estableciendo que en los supuestos contenidos en la fracción VII de ese artículo, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

6. Que el artículo 41, Base V, Apartado A, de la CPEUM, en concordancia con el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se sujetarán a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. Los cuales, el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán garantes de su observancia.

7. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

8. Que el artículo 5, fracción II de la Constitución Política de Chiapas, precisa que toda persona tendrá derecho a no ser discriminada por causa de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole; origen étnico o social, posición económica, nacimiento, preferencia sexual u cualquier otra condición.

9. Que el artículo 8, fracción I de la Constitución Política de Chiapas, el cual precisa que en el Estado de Chiapas se garantiza que todas las personas son iguales ante la ley y que no habrá diversidad de tratamiento por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política posición económica, origen étnico o social, lugar de nacimiento, o de cualquier otra índole o condición.

10. Que el artículo 20, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por su parte prevé que se le reconoce la ciudadanía chiapaneca a quienes nazcan en Chiapas, así como a las mujeres y los hombres mexicanos que hayan residido en el Estado por un periodo de más de cinco años consecutivos.

11. Que el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que, para Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

12. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 100, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un Organismo Público Local Electoral dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, mismo que tendrá a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.

13. Que el artículo 26, numeral 3 de la LGIPE, establece que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a elegir, en los municipios con personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, según corresponda, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

14. Que el artículo 1, numeral 1 de la LIPEECH, establece que las disposiciones contenidas en la misma son de orden público y de observancia general y obligatoria en el Estado de Chiapas, de conformidad con la distribución de competencias que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales, reglamentos y demás ordenamientos aplicables en materia electoral.

15. Que conforme al artículo 2, numerales 1 y 2, de la LIPEECH, establece que la aplicación de la Ley corresponde, en su respectivo ámbito de competencia, al IEPC, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Congreso del Estado de Chiapas.

    La interpretación de la ley y de la normatividad derivada se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y a los derechos humanos reconocidos en las Constituciones federal y local, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional.

16. Que el artículo 4 numerales 1 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en el ejercicio de la función Electoral las autoridades se sujetarán a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género de los cuales el Instituto de Elecciones y el Tribunal electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán garantes de su observancia, por lo que contarán todo el tiempo con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

17. Que el artículo 7, numeral 1, fracciones II, III y IV de la LIPEECH, establecen que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Chiapas, votar y participar en las elecciones federales y locales; así como ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado y tener igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres y el derecho de las juventudes para acceder a cargos de elección popular.

18. Que el artículo 13, numeral 1, fracción I de la LIPEECH, establece que la democracia electoral en el Estado de Chiapas tiene entre sus fines: garantizar el libre ejercicio de los derechos de las y los ciudadanos de votar y ser votados.

19. Que de conformidad con el artículo 65, numeral 2 de la LIPEECH, uno de los fines y acciones del Instituto de Elecciones se orientan a garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral.

20. Que el artículo 66, numeral 1, fracciones de la I a la VI, de la LIPEECH, establece que el Instituto de Elecciones se integra conforme a la siguiente estructura: El Consejo General; la Junta General Ejecutiva; Órganos Ejecutivos (Secretaría Ejecutiva, La Secretaría Administrativa, así como las respectivas Direcciones Ejecutivas); Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión (Contraloría General); Órganos Técnicos (Unidades Técnicas); Órganos Desconcentrados (Consejos Distritales y Consejos Municipales).

21. Que el artículo 67, numeral 2, de la LIPEECH, establece que el Consejo General se integrará por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; una Secretaria o Secretario Ejecutivo y Representantes propietarios y suplentes por cada Partido Político con registro nacional o local, mismos que concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

22. Que el artículo 71, numeral 1, fracción I de la LIPEECH establece que es atribución del Consejo General, implementar las acciones conducentes para que el Instituto pueda ejercer de manera adecuada las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Reglamento de Elecciones y la propia LIPEECH.

23. Que el artículo 34 del Reglamento de registro de candidaturas establece que los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, en la elección de integrantes de Ayuntamiento los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes deberán postular y registrar al menos una candidatura propietaria dentro del grupo de personas afrodescendientes en cualquiera de los 123 Ayuntamientos a renovarse.

    A fin de garantizar que la persona que se postule a algún cargo de elección local se encuentre dentro del grupo de personas afrodescendientes, al momento de solicitar el registro de las candidaturas, los partidos

políticos, deberán presentar carta bajo protesta de decir verdad en la que la persona candidata manifieste que es una persona de afrodescendiente y su aceptación de ser postulada bajo la acción afirmativa. El Consejo General en su caso valorará las intersecciones que en su caso se presenten en el registro de candidaturas a fin de que garantizar en mayor medida la inclusión de los grupos minoritarios regulados en en dicho Reglamento y con apoyo del precedente SUP-REC-1150/2018.

24. Que el artículo 49, numerales 1 y 2, del Reglamento de transparencia del IEPC, establece que el acceso a la información es gratuito. El pago por la generación de la información solicitada se hará únicamente, y de manera excepcional, cuando la naturaleza de la misma sea distinta a la electrónica, copias certificadas, discos compactos, dispositivos de almacenamientos, planos impresos, entre otros, y que no pueda ser adjuntada en el sistema. En todo caso, los costos de reproducción y gastos de envío, en caso de existir, atenderán a los criterios de la Ley Estatal y a la cuota de recuperación que, en su caso, determine el Comité. 2. Con fundamento en el artículo 143, de la Ley Estatal y en concordancia con el artículo 50 de la Ley de Derechos del Estado de Chiapas vigente; la reproducción de información en copias simples o certificadas o a través de elementos técnicos tendrá las siguientes cuotas:

Medio de reproducción	Cuota aplicable
Copia simple o impresa Las primeras veinte hojas son sin costo	$ 1.00 (Un peso 00/100 M.N) Por cada hoja extra.
Por certificación de documentos que se expida, hasta 20 hojas. Por cada hoja adicional	$504.00 (quinientos cuatro pesos 00/100 M.N) $6.00 (seis pesos 00/100 M.N.)
Disco compacto (CD) o DVD (por pieza)	$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.)
Formatos especiales no previstos en listado anterior (planos, grabaciones de cassetes, etc.)	Se tomarán en cuenta los costos de reproducción con base en la cotización que alguna compañía especializada en reproducción que proporcione, así como el uso de tecnologías especiales para la transferencia de datos de un formato a otro.
Mensajería en territorio nacional	Se procurará enviar la información solicitada a través de los servicios de Correo y mensajería del Servicio Postal Mexicano; conforme a las tarifas vigentes de esté.
Mensajería fuera del territorio nacional	El costo de envió de información, fuera del territorio nacional, será determinado en cada caso, previa cotización expedida por una compañía de mensajería.

25. **DE LA SOLICITUD:** el veintitrés de marzo de dos mil veintiséis el C. Jesús Francisco Ruiz Salgado expuso:

> *"… **solicito se implemente acciones afirmativas a favor de personas afromexicanas para el registro de candidaturas a diputaciones locales en el Estado de Chiapas, para el proceso electoral ordinario 2026 – 2027, con base a lo siguiente:***
>
> *PARA DIPUTACIONES:*
>
> *1 POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.*

Que en el distrito electoral local en el que haya mayor cantidad de población afromexicana, los partidos políticos y coaliciones deberán postular al menos un formula integrada por personas afromexicanas que cuenten con vínculo comunitario.

2. POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Que en la lista de representación proporcional que se presente cada partido político y/o coalición, dentro de los tres primeros lugares, deberá haber una candidatura de personas afromexicanas que acrediten el vínculo comunitario.

…" (sic)

Además, en la parte final de dicho escrito, solicitó lo siguiente

"--- Finalmente, solicito a esta autoridad administrativa electoral que me informe lo siguioente:

1.- Si a la fecha que trascurre ha remitido y presentado alguna propuesta de reforma a la LIPEECH en materia de participación y representación política de personas afromexicanas en proceso electoral del estado de Chiapas.

Para el caso de ser afirmativa la respuesta, me expida copia del Decreto

IV. Me informe si a la fecha, ha llevado a cabo actos para la implementación de acciones compensatorias para el proceso electoral 2026-2027 en favor de algún pueblo o comunidad reconocida por los artículos de las Constituciones federal y local, respectivamente, o algún grupo equiparable." (sic)

26. **DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO JESÚS FRANCISCO RUIZ SALGADO.** Tal como se estableció en el considerando anterior, el C. Jesús Francisco Ruiz Salgado, realizó una solicitud a esta autoridad electoral local, mediante la cual requiere la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas afromexicanas, en ese sentido este Consejo General da respuesta en los siguientes términos:

A) Con relación al primer planteamiento de su solicitud respecto a:

solicito se implemente acciones afirmativas a favor de personas afromexicanas para el registro de candidaturas a diputaciones locales en el Estado de Chiapas, para el proceso electoral ordinario 2026 – 2027, con base a lo siguiente:

PARA DIPUTACIONES:

1 POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

Que en el distrito electoral local en el que haya mayor cantidad de población afromexicana, los partidos políticos y coaliciones deberán postular al menos un formula integrada por personas afromexicanas que cuenten con vínculo comunitario.

2. POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Que en la lista de representación proporcional que se presente cada partido político y/o coalición, dentro de los tres primeros lugares, deberá haber una candidatura de personas afromexicanas que acrediten el vínculo comunitario.

Para el Proceso Electoral Local Ordinario y Extraordinario 2024, este Instituto aprobó el **Reglamento del Registro de Candidaturas**, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, de cinco de enero de dos mil veinticuatro. Destacando que en dicho acuerdo se incluyeron acciones afirmativas en favor de grupos históricamente desfavorecidos, entre ellos, las personas afrodescendientes, ello, ante la falta de su regulación en la LIPEECH y una vez que feneció el plazo constitucional del Congreso del Estado para realizar reformas electorales de cara al proceso electoral 2024.

En el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, esta autoridad motivó lo siguiente:

"El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/007/2023, por el que dio respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano Freddi Delvis Castillo Velázquez En el acuerdo de referencia, la respuesta estribó en que de conformidad con el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal establece que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, implicaba que el poder legislativo local podía promulgar o reformar leyes electorales a más tardar en septiembre de 2023.

En consecuencia, una vez que ello sucediera esta autoridad en ejercicio de su facultad reglamentaria de forma inmediata podía armonizar su normativa interna a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas que el poder legislativo apruebe o en caso de ausencia, aprobar lo conducente de conformidad con el artículo primero de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Ahora bien, tomando en consideración que mediante oficio 1316.7./112/2023, signado por el Coordinador estatal en Chiapas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, hizo de conocimiento de esta autoridad los datos censales relacionados con diversos grupos de población: personas con discapacidad; personas afromexicanas; indígenas; población por sexo, haciendo la precisión que dicha información también se localiza para consulta y descarga en el sitio del INEGI en internet (www.inegi.org.mx), a través de los siguientes hipervínculos: https://inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/, https://inegi.org.mx/programas/endiseg/2021/.

A partir de los datos proporcionados, se advierte que, en el estado de Chiapas, el porcentaje de personas afrodescendientes es de 1.01 % del total de la población.

Asimismo, que los municipios de Francisco León y Chapultenango, son los que cuentan con mayor población afrodescendiente con 18.17% y 17.42%, respectivamente.

Dicha situación evidencia que si bien a nivel estatal no existe un alto porcentaje de personas afrodescendientes, cierto es también que hay municipios en los que si existe ese porcentaje alto, de ahí que toando en cuenta que existió una petición de acción afirmativa y a fin de visibilizar e incorporar a dicho sector población, esta autoridad considera que lo procedente es regular acciones afirmativas en favor de personas de personas afrodescendientes en el Reglamento de registro de candidaturas, de conformidad con lo siguiente…"

Así, con la aprobación de dicho Acuerdo se emitió el Reglamento de registro de candidaturas que incorporó, medidas específicas para garantizar la inclusión de personas afromexicanas en los procesos electorales, mismas que se encuentran dentro del Capítulo Segundo del reglamento, titulado "De la cuota de personas afrodescendientes", estableciendo lo siguiente:

Artículo 34.

1. Los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, en la elección de integrantes de Ayuntamiento los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes ***deberán postular y registrar al menos una candidatura propietaria en cualquiera de los 123 Ayuntamientos*** *a renovarse, para tal efecto conforme el anexo 6 se publican los porcentajes y los municipios con mayoría de población afromexicana o afrodescendiente en la Entidad.*

2. A fin de garantizar que la persona que se postule a algún cargo de elección local se encuentre dentro del grupo de personas afrodescendientes, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el PELO 2024 y extraordinarios que en su caso deriven y que se postulen al amparo de la acción afirmativa para dicho grupo, los partidos políticos, ***deberán presentar carta bajo protesta de decir verdad en la que la persona candidata manifieste que es una persona afrodescendiente y su aceptación de ser postulada bajo la acción afirmativa.***

3. El Consejo General en su caso valorará las intersecciones que en su caso se presenten en el registro de candidaturas a fin de que garantizar en mayor medida la inclusión de los grupos minoritarios regulados en el presente reglamento y con apoyo del precedente SUP-REC-1150/2018." (sic)

Bajo ese marco normativo, en el PELO 2024, por primera ocasión se obtuvieron las siguientes postulaciones de personas que se autoadscribieron afrodescendientes, destacando que no hubo personas ganadoras que se autoadscribieran con tal carácter:

Personas afrodescendientes Registro de Candidaturas	Genero		Total general
	Hombres	Mujeres	
Diputaciones - Total	**1**	**1**	**2**
Propietarias	1	1	2
Ayuntamientos - Total	**17**	**7**	**24**
Presidencia	4	2	6
Sindicatura Propietaria	4	1	5
1er. Regiduría Propietaria	2	1	3
3a. Regiduría Propietaria	2	-	2
4a. Regiduría Propietaria	1	1	2
5a. Regiduría Propietaria	3	-	3
6a. Regiduría Propietaria	1	-	1
Regidurías suplentes generales	-	2	2
Ayuntamientos RP - Total	**6**	**4**	**10**
Regiduría de Representación Proporcional	6	4	10
Total general	**24**	**12**	**36**

Cabe resaltar, que los partidos políticos como parte de las acciones afirmativas, postularon dos personas Afrodescendientes en el pasado proceso electoral local 2024, al cargo de diputación local de mayoría relativa, situación que abona y fomenta la participación política de las personas de dicho grupo minoritario.

Por otra parte, resulta relevante precisar que, el 30 de enero de 2025, el Consejo General, a través del acuerdo IEPC/CG-A/016/2025, aprobó las propuestas de reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas para su remisión y presentación al Congreso del Estado, en dicho proyecto, se advierte que el artículo 7, fracción IV, prevé lo siguiente:

"Artículo 7.

*... IV. Tener igualdad de oportunidades, paridad entre hombres y mujeres, y el derecho de las juventudes, personas con discapacidad, indígenas, de la diversidad sexual y de género**, afromexicanas** y personas adultas mayores para acceder a cargos de elección popular." (SIC)*

De lo anterior es dable concluir que, este Instituto ya implementó acciones afirmativas dirigidas al pueblo afromexicano y/o afrodescendiente durante el proceso electoral local 2024, en cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación.

Como se citó con antelación, en dicho Reglamento, se estableció que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes debían postular al menos una candidatura propietaria en alguno de los 123 Ayuntamientos a renovarse, en municipios con población mayoritariamente afromexicana o afrodescendiente. Dichas candidaturas se registraron bajo la acción afirmativa destinada a este sector poblacional.

Para garantizar la correcta acreditación de las personas postuladas bajo esta acción afirmativa, se adoptó el criterio de autoadscripción, conforme al cual los candidatos afromexicanos debieron presentar una carta bajo protesta de decir verdad, en la que manifestaron su identidad como personas afrodescendientes y

aceptaron ser postuladas bajo la acción afirmativa. Este Instituto, actuando bajo el principio de buena fe, reconoce la veracidad de las declaraciones realizadas por las personas candidatas, salvo prueba en contrario, con el objetivo de asegurar la participación efectiva de este sector en el proceso electoral. La implementación de este criterio fue acorde con precedentes como la resolución SUP-REC-1150/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que refuerza la validez de la autoadscripción como un derecho de los pueblos vulnerables.

En ese sentido, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo de la Constitución Federal, el Congreso del Estado de Chiapas tiene la facultad de establecer las acciones afirmativas en favor de los grupos minoritarios y desarrollar las reglas para su aplicación por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, lo cual conlleva a que dicha facultad pueda ser ejercida a más tardar en el mes de septiembre de 2026, aproximadamente, conforme a lo siguiente:

> *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*
>
> ***"Artículo 105.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
>
> *I…*
>
> *II…*
>
> *Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*
>
> *…" (sic)*

Por ende, esta autoridad considera que lo conducente es esperar un tiempo razonable a que ocurra lo anterior a fin de tener mayores elementos y garantizar los principios de legalidad y de certeza al momento de ejercer la facultad reglamentaria, es decir, que, para poder regular acciones afirmativas aplicables en el proceso electoral 2027, resulta indispensable, esperar a que el Congreso del Estado en su caso, regule modifique o refunda la actual LIPEECH, o ante una falta de regulación por parte de dicho órgano legislativo, una vez que fenezca el plazo referido, para que esta autoridad pueda eventualmente aplicar las acciones afirmativas pertinentes.

Por lo anterior, resulta indispensable para esta autoridad ordenar la remisión de la consulta de mérito, así como del presente acuerdo al Congreso Del Estado para que, en ejercicio de sus facultades constitucionales pueda regular las acciones afirmativas en favor de personas afromexicanas en la renovación de cargos de elección popular en la Entidad.

De esa manera, este Instituto reitera su compromiso de garantizar la correcta aplicación de la normatividad electoral, asegurando la inclusión y participación efectiva de los grupos afromexicanos en los procesos electorales, de conformidad con los principios de igualdad y no discriminación.

Para robustecer el argumento anterior, se incorpora la jurisprudencia 17/2024, aprobada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de veintidós de mayo, cuyo rubro y texto se cita a continuación:

> **Jurisprudencia 17/2024**
>
> **ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.**
>
> Hechos: Diversas personas en situación de vulnerabilidad y varios partidos políticos impugnaron distintas sentencias de Salas Regionales, las cuales estaban relacionadas con la implementación de acciones afirmativas y paridad de género para la integración de Congresos locales, presidencias

municipales y presidencias de comunidad, aprobadas por las autoridades administrativas electorales locales. Entre otras cuestiones, los órganos jurisdiccionales analizaron el momento oportuno para implementarlas.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales pueden implementar acciones afirmativas con una temporalidad anticipada y razonable para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, bienes o derechos de naturaleza fundamental derivados de actos válidamente celebrados, permitiendo a su vez el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; por tanto, si bien lo óptimo es que las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se aprueben de manera previa a su inicio formal, deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo primero, y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se desprende que, el Estado mexicano tiene la obligación de establecer cuando procedan las acciones afirmativas a favor de personas o grupos subrepresentados, en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas, orientadas a la igualdad material que se configura dentro del mandato constitucional y convencional, elemento fundamental de todo Estado democrático de derecho. Las acciones afirmativas en el ámbito electoral tienen como propósito hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, por lo que, las autoridades electorales están obligadas a su implementación. En este sentido, la aplicación de acciones afirmativas no constituye modificaciones sustanciales de las incluidas en la limitación temporal establecida en la fracción II penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución federal, al tener una naturaleza accesoria y temporal tendente a modular la postulación de candidaturas y, en consecuencia, válidamente pueden ordenarse aún empezado el proceso electoral, para efecto de que los partidos políticos cumplan con su obligación de presentar las candidaturas acordes a los fines que constitucionalmente tienen previstos, esto es, en condiciones de igualdad y libres de discriminación. No obstante, su aprobación debe hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados. Por tanto, se considera que hasta antes del inicio de la etapa de registro de candidaturas constituye un límite razonable para hacer factible su definitividad.

Así mismo, resalta la jurisprudencia 28/2015, aprobada por unanimidad de votos, por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

Jurisprudencia 28/2015

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ver casos relacionados

Juicio de revisión constitucional electoral. Ver casos relacionados.

B) Ahora bien, respecto de su solicitud número dos, relativa a:

Si a la fecha que trascurre ha remitido y presentado alguna propuesta de reforma a la LIPEECH en materia de participación y representación política de personas afromexicanas en proceso electoral del estado de Chiapas.

Para el caso de ser afirmativa la respuesta, me expida copia del Decreto o en su caso de la propuesta de reforma presentara ante el Congreso del Estado de Chiapas

Para dar respuesta a dicha solicitud, se debe precisar que, como ha quedado establecido en el apartado de antecedentes, el pasado 30 de enero de dos mil veinticinco el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/016/2025, por el cual en términos del artículo 71, numeral 1, fracción III de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, se aprobaron las propuestas de reformas a la citada ley para su remisión y presentación al Congreso del Estado.

Por lo que el acuerdo de referencia puede ser revisado y consultado por el ciudadano solicitante, mediante el siguiente URL

Acuerdo: https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1542/ACUERDO%20IEPC.CG-A.016.2025%20PROPUESTAS%20REFORMAS%20LIPPECH.pdf

Anexo: https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1542/ANEXO%20%C3%9ANICO%20PROPUESTAS%20REFORMAS%20LIPEECH.pdf

Además, que se deberá remitir el citado acuerdo mediante el formato PDF para la consulta correspondiente de la persona ciudadana; ahora bien y si el ciudadano solicitante, requiere copia simple del citado acuerdo, este deberá cumplir con la cuota establecida en el artículo 49, numeral 2 del reglamento de Transparencia del IEPC, una vez hecho lo anterior este órgano colegiado expedirá los documentos solicitados.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; artículo 2 párrafo V, inciso C; artículo 8; artículo 35, fracción II; artículo 38, fracciones VI y VII; artículo 41, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; artículo 26, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 5, fracción II; artículo 8, fracción I; artículo 20; artículo 22, fracción I; artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; artículo 1, numeral 1; artículo 2, numerales 1 y 2; artículo 4 numerales 1 y 3; artículo 7, numeral 1, fracciones II, III y IV; artículo 13, numeral 1, fracción I; artículo 65, numeral 2; artículo 66, numeral 1, fracciones de la I a la VI; artículo 67, numeral 2; artículo 71, numeral 1, fracción I; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; y Jurisprudencia 17/2024; el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. En términos del considerando 26 del presente Acuerdo, se aprueba la respuesta a la solicitud realizada por el C. Jesús Francisco Ruiz Salgado.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notifique conforme derecho corresponda el contenido del presente acuerdo al C. Jesús Francisco Ruiz Salgado, en el correo electrónico proporcionado para tal efecto.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, remita la citada consulta, así como el presente acuerdo al Congreso del Estado para que, en ejercicio de sus facultades constitucionales pueda regular las acciones afirmativas en favor de personas afromexicanas en la renovación de cargos de elección popular en la Entidad.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, haga de conocimiento el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos procedentes a que haya lugar.

QUINTO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación

SEXTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 338 de la LIPEECH, notifíquese el contenido del presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación y registro ante este Organismo Electoral Local.

SÉPTIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página de Internet del Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJERO ELECTORALES MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO, TERESA DE JESÚS ALFONSO MEDINA, HELENA MARGARITA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, GLORIA ESTHER MENDOZA LEDESMA Y DE LA CONSEJERA PRESIDENTA MARINA MARTHA LÓPEZ SANTIAGO; POR ANTE EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

LA C. CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
MARINA MARTHA LÓPEZ SANTIAGO.	**GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ.**

Guid: 9FC0C9CF-8F00-4320-8414-3FF2FBBFF265
Folio: IEPC/CG-A/015/2026
Fecha: 2026-04-29T14:31:00

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Documento Firmado Electrónicamente

Documento: IEPC/CG-A/015/2026
Sello Digital: 9FC0C9CF-8F00-4320-8414-3FF2FBBFF265

FIRMAS

Firmado por: GUILLERMO ARTURO ROJO MARTINEZ.-SECRETARIO EJECUTIVO
Fecha de firma: 2026-04-29T13:09:00
Serie: 05a624

Firma: Y81Z4sqcpCV9Ujh/tHhzJP9wOZBbQBI2VfDiZEOnfPeXug0x0KFKIEefv+oU7kNoLYWkb2fqR1Lracpvl8/lhNJGABkOsICDAqQ4q2CeXNRDhik1mimPvqQBRyxtK77UPdDqrVMX79VBeFJP6QjmSPkGqI15mYNqBHfWG8VISneaqtrNGqSK/MDYx00

Firmado por: MARINA MARTHA LOPEZ SANTIAGO.-Consejera Presidenta del Consejo General del IEPC Chiapas
Fecha de firma: 2026-04-29T14:31:00
Serie: 069f71

Firma: IuT0MTdxWfUD35+6CK+0SFdcyHDOz26Rr9XtCdIzr3iAakKBKXLgWHE4imtetDVCYfHt/zusqL2EJLRWc3+llvAFxYmEEok5+EQYe6ePzLaMBKJDpCiuvajwUyzCta6F8AxRTIbyX8VNhPG1CYY02fnWzpIW0uNfXZP7MN8Px4hrh6BbzmvNy2FWZD